



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO EXPEDIENTE NÚMERO:
TEECH/JDC/014/2021 y su Acumulado
TEECH/JDC/015/2021.

ACTORAS: Haydee Ocampo Olvera, María Paulina
Mota Conde, Ruth Aurelia Pensamiento Morales y
Fanny Grisel Nájera Zepeda.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional
de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario
Institucional.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a nueve de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** emitido el ocho de febrero del año en curso, **por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes **Doy fe**.

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección
Expediente: TEECH/JDC/014/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/015/2021.

Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los
Derechos Político
Electoral del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/014/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/015/2021.

Actoras: Haydee Ocampo Olvera, María
Paulina Mota Conde, Ruth Aurelia
Pensamiento Morales y Fanny Grisel
Nájera Zepeda.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del
Partido Revolucionario Institucional.

Magistrado Ponente: Gilberto de
Guzmán Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora
Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; ocho de febrero de dos mil veintiuno.-----

Acuerdo mediante el cual se proveen MEDIDAS DE PROTECCIÓN
a favor de **Ruth Aurelia Pensamiento Morales, Fanny Grisel
Nájera Zepeda**, como militantes del Partido Revolucionario
Institucional, solicitadas en su escrito de demanda relativo al juicio
ciudadano TEECH/JDC/015/2021, y de oficio en favor de **Haydee
Ocampo Olvera y María Paulina Mota Conde**, a fin de que se
prohíba a Julián Nazar Morales, tener cualquier tipo de represalia
política o personal, y evitar cualquier tipo de conducta de
intimidación o molestia en perjuicio de las promoventes o de su
familia, y;

Resultando

1. Antecedentes. De lo narrado por las promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

a) Presentación de los medios de impugnación intrapartidarios.

El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Fanny Grisel Nájera Zepeda, y el veintiuno de noviembre del mismo año, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, de manera individual, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho partido, los escritos de denuncia por violencia política en razón de género, en contra de Julián Nazar Morales, en ese entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del aludido instituto político.

b) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (A partir de aquí las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

El once de enero, Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Fanny Grisel Nájera Zepeda e Iralda Luna López, y el doce del citado mes, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, respectivamente, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta omisión para resolver los medios de defensa intrapartidarios por ellas interpuesto, argumentando que por ser la instancia que ha incurrido en la

omisión de la que se duelen, siendo la razón por la que acudieron directamente ante este Órgano Jurisdiccional; mismo medio de defensa que fue radicado con el número **TEECH/JDC/003/2021** y su acumulado **TEECH/JDC/006/2021**.

c) **Sentencia.** Mediante sentencia de veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictada en los expedientes **TEECH/JDC/003/2021** y su acumulado **TEECH/JDC/006/2021**, al haber quedado plenamente acreditada la omisión de la responsable de resolver las denuncias presentadas por la parte actora, se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, resolver en un término de setenta y dos horas las denuncias presentadas por las quejas.

d) **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de febrero del actual, Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisel Nájera Zepeda, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los expedientes CNJP-PS-CHP-767/2019 y sus acumulados CNJP-PS-CHP-768/2019, CNJP-PS-CHP-769/2019, CNJP-PS-CHP-770/2019, CNJP-PS-CHP-771/2019 y CNJP-PS-CHP-1336/2019, en la que se declaró infundada la queja presentada en contra de Julián Nazar Morales, por violación a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y por ejercer en su contra, violencia política en razón de género.

e) **Turno.** Mediante proveídos de cuatro y cinco de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Batiz García, los juicios ciudadanos promovidos por las actoras, por ser a quien en turno correspondía conocerlos, para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **TEECH/JDC/014/2021** y **TEECH/JDC/015/2021**, y al advertir la conexidad de dichos juicios decretó la acumulación al expediente primigenio; así también, enviar de manera inmediata copia autorizada de los juicios ciudadanos aludidos, a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite legal de los medios de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita y garantizar el debido proceso, rindiera los respectivos informes circunstanciados y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de terceros interesados dichos medios de impugnación, mediante cédulas de notificación que fijara en los estrados respectivos, remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen; con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se le aplicaría una de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 54, en relación con los diversos 132 y 133, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, mediante oficios **TEECH/SG/069/2021** y **TEECH/SG/070/2021**, signados por el Secretario General de este Tribunal, se dio cumplimiento con lo ordenado en los proveídos antes referidos, remitiendo los expedientes de mérito a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Batiz García.

f) **Acuerdo de Radicación.** El cinco de febrero, el Magistrado instructor tuvo por radicados los referidos juicios ciudadanos; de igual manera tomó nota que se había requerido a la autoridad responsable para que rindiera los informes circunstanciados correspondientes; asimismo, se requirió a las partes para que manifestaran por escrito si otorgaban su consentimiento para publicar sus datos personales relativos a los presentes juicios ciudadanos, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional, con el debido apercibimiento de ley.

2. Hechos que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

En el escrito de demanda relativa al juicio TEECH/JDC/015/2021, las actoras Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisel Nájera Zepeda, alegan que han sido objeto de diversos actos de violencia política en razón de género por parte de Julián Nazar Morales, miembro y militante del Partido Revolucionario Institucional; por lo que solicitan que atendiendo a la gravedad y peligro potencial, se decreten medidas de protección, a fin de que se prohíba a Julián Nazar Morales, tener cualquier tipo de represalia política o personal en contra de cualquiera de las denunciadas, y evite cualquier tipo de represalia política o personal, y conductas de intimidación o molestia en su perjuicio o de sus familias.

Considerando

I. **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7 numeral 1, 8 numeral 1, fracción VI, 9, 10 numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69 y 70, numeral 1, 126 y 127, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 1, 4, y 6, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por ciudadanas y militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los expedientes CNJP-PS-CHP-767/2019 y sus acumulados CNJP-PS-CHP-768/2019, CNJP-PS-CHP-769/2019, CNJP-PS-CHP-770/2019, CNJP-PS-CHP-771/2019 y CNJP-PS-CHP-1336/2019, en la que se declaró infundada la queja presentada en contra de Julián Nazar Morales; respecto de quien alegan haber sufrido violencia política en razón de género.

II. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección
Expediente: TEECH/JDC/014/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/015/2021.

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de las promoventes durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponde.

III. Estudio del otorgamiento de medidas de protección. Como se refirió previamente, en el escrito de demanda, las actoras Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisel Nájera Zepeda, aducen haber sido objeto de violencia política en razón de género, por parte de Julián Nazar Morales, quien a su decir, ha mostrado de manera repetida y sistemática una conducta de desprecio, desvalorización, violencia y menoscabo a los derechos de las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres, porque sin importar la persona de que se trate, su comportamiento con las mujeres dirigentes del partido, es grosero, violento, agresivo con una intención clara que se dirige a evitar que puedan desarrollar su trabajo y cumplir con sus actividades partidistas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que las actoras Haydeé Ocampo Olvera y María Paulina Mota Conde, en su escrito de demanda no solicitaron medidas de protección a su favor; no obstante, las medidas cautelares aquí decretadas, se hacen extensivas a todas las actoras de manera oficiosa con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que alegan haber sufrido violencia política en razón de género por parte del mismo sujeto imputado, y porque es obligación de las autoridades electorales garantizar la

más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos político electorales de las mujeres.¹

En efecto, en tratándose de violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.²

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en los escritos de demanda, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de toda ciudadana, y decreta medidas de protección solicitadas, para salvaguardar los derechos de las actoras, y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar,

¹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

² Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección

Expediente: TEECH/JDC/014/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/015/2021.

sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por su parte, el artículo 2º, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", dispone:

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- (...)*
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- (...)*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

(...)"

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.³

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

³ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección

Expediente: TEECH/JDC/014/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/015/2021.

De conformidad con la exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

"Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En tanto que el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, dispone:

“En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012 con el objetivo de: *“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”*.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección

Expediente: TEECH/JDC/014/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/015/2021.

para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género".

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

"9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia.

Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales — pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como: [Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres]."

De lo transcrito se reitera, que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que las promoventes señalan están siendo afectados.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razón de género, conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto

de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido Protocolo, resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de las actoras.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución, "*...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección

Expediente: TEECH/JDC/014/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/015/2021.

votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".⁴

IV. Medidas de Protección. En ese contexto, y con fundamento en el artículo 55, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de proteger a las quejas de las violaciones que aduce en su escrito de demanda, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones,** se estima conveniente:

a) Ordenar al ciudadano Julián Nazar Morales, en su calidad de militante y ex dirigente del Partido Revolucionario Institucional, para que se abstenga de causar actos de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación en contra de las actoras Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisel Nájera Zepeda, y en lo que hace a sus respectivas familias, se extenderán siempre y cuando hagan saber a esta autoridad de manera detallada cuales son las personas, cargos que ocupan y los actos de molestia que han sufrido sus familiares por parte del imputado en la queja intrapartidista, para estar en condiciones de verificar la procedencia de las mismas, garantizando con ello este Tribunal cualquier vulneración que sobre el ejercicio de un derecho político electoral pudiera sufrir.

b) Informar de los hechos referidos por las quejas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, lo

⁴ Jurisprudencia 27/2002, de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

anterior, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, brinden protección a las actoras Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisel Nájera Zepeda, quienes sostienen haber sido objeto de violencia política de género, y adopten las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las quejasas, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales y constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.

c) Vincular a las demás autoridades competentes. A la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisel Nájera Zepeda, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales y constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.

d) Vincular al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en la esfera de su competencia, garantice el ejercicio de los derechos partidistas de las actoras, libre de violencia política en razón de género y discriminación, por ser el partido en el que militan las actoras y el imputado Julián Nazar Morales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección

Expediente: TEECH/JDC/014/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/015/2021.

Las autoridades citadas en los incisos **b)**, **c)** y **d)** deberán informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, para hacer del conocimiento de las autoridades referidas en los incisos **b)**, **c)** y **d)**.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena a Julián Nazar Morales, ex dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que se abstengan de causar actos de molestia en contra de las ciudadanas Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisel Nájera Zepeda, en términos del inciso **a)** del considerando cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, hacer del conocimiento de los hechos señalados por las quejas, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, en los términos señalados en el inciso **b)** del considerando cuarto de este acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, para que

informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto, en términos del inciso c) del considerando cuarto del presente acuerdo.

CUARTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en la esfera de su competencia, garantice el ejercicio de los derechos partidistas de las actoras, libre de violencia política en razón de género y discriminación, en términos del inciso d) del considerando cuarto del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **notifíquese personalmente** a las actoras por correo electrónico; **por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para que notifique personalmente a Julián Nazar Morales; **por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de autoridad vinculada; **por oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo a la autoridad demandada Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **mediante oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo y copias autorizadas de los escritos de demanda, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; a la Fiscalía General del Estado; Fiscalía de Delitos Electorales, Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas, y por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrado Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección

Expediente: TEECH/JDC/014/2021 y su
acumulado TEECH/JDC/015/2021.

Ballinas Alfaro y Gilberto de Guzmán Bátiz García, siendo Presidenta la primera y Ponente, el último de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el ciudadano Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103 numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del acuerdo de "Medidas de Protección" pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/014/2021 y su acumulado TEECH/JDC/015/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.-----


TRIBUNAL ELECTORAL 019
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL